narquía, como asimismo la existencia de la Junta Suprema de Cortes, que por la misma ordenanza era tribunal único en los mismos ramos; se ha servido resolver, de acuerdo con la Junta provisional que queden suprimidos dicho empleo y Junta Suprema; que se limiten las atribuciones de la Direccion general de Correos á lo puramente gubernativo, y se pasen los asuntos judiciales pendientes à los jueces que senala el Decreto de las Cortes de 13 de Septiembre de 1813, para entender en los asuntos de igual naturaleza de la Hacienda pública. Y de orden de S. M. lo comunico & V. E. para su noticia y efectos correspondientes en el ministerio de su cargo.

De igual Real orden lo participo a V. E. para los mismos efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 26 de Abril de 1820.—Porcel.—Señor Virey de Nueva España.

Numero 215.

Real órden comunicada por el Ministerio de Estado y de la Gobernacion de Ultramar, mandando a^to⁵ir las mitas y otras pensiones de Indios, y 440 se les repartan sus tierras.

(Pubileada en la Gaceta de Mégico núm. 116, tomo XI, del sábado 2 de Septiembre de 1820).

Exmo. Sr.—El Rev se ha servido dirigirme con fecha 22 del presente mes, el Decreto que sigue:

Por mi Decreto de 15 del corriente tuve a bien restablecer en su pleno vigor todos los Decretos que las Cortes generales
y extraordinarias, y las ordinarias, dirigieron a la Regencia del reino durante sus sesiones en favor de los habitantes de las
Provincias de Ultramar; pero queriendo
evitar cualquiera duda y expresar mas mi
voluntad acerca de un asunto que merece
mi mayor cuidado, y llamó justamente la
atencion de las Cortes, cual es el dispensar una decidida proteccion y amparo a
los indios en toda la España ultramarina,

he considerado muy conducente el mandar que se guarde, cumpla y ejecute con la puntualidad mas escrupulosa el Decreto que las referidas Cortes generles y extraordinar ias dieron en 9 de Noviembro de 1812, aboliendo las mitas, ó mandamientos ó repartimiento de indios, y cualquiera otro servicio personal, que bajo estos ú otros nombres se hallen introducidos, con todo lo demas que en el mismo Decreto se expresa.

"El Decreto que cita y circuló en 13 del referido mes de Noviembre á los Vireyes, Capitanes generales, Gobernadores, Ayuntamientos, M. RR. Arzobispos y RR. Obispos, es del tenor siguiente:

"Las Cortes generales y extraordinarias deseando remover todos los obstaculos que impidan el uso y ejercicio de la libertad civil de los españoles de Ultramar; y queriendo asimismo promover todos los medios de fomentar la agricultura, la industria y la poblacion de aquellas vastas Provincias, han venido en decretar y decretan

"1° Quedan abolidas las mitas, o mandamien os o repartimientos de indios, y todo servicio personal que bajo de aquellos ú otros nombres presten a los particulares, sin que por motivo o pretexto alguno puedan los jueces o gobernadores destinar o compeler a aquellos naturales al expresado servicio."

"2º Se declara comprendida en el anterior artículo la mita que con el nombre de Faltriquera se conoce en en el Perú, y por consiguiente la contribucion Real anexa á esa práctica.

"3º Quedan tambien eximidos los indios de todo servicio personal á cualesquiera corporaciones, o funcionarios públicos, o curas párrocos, á quienes satisfarán los derechos parroquiales como las denfas clases.

"4° Las cargas públicas, como reedificacion de Casas municipales, composicion de caminos, puentes y demas semejantes, se distribuirán entre todos los vecinos de los pueblos de cualquiera clase que sean.

"5º Se repartirán tierras a los indios que